

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

ENERO – ABRIL 2014

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE
PETRA NEMECKOVA*

1. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.
2. CONTENCIOSO.
3. MERCADO INTERIOR, LIBRE CIRCULACIÓN Y CIUDADANÍA EUROPEA.
4. COMPETENCIA.
5. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.
6. DERECHO SOCIAL.
7. JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD.

1. INSTITUCIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El legislador de la Unión dispone de un margen de apreciación cuando decide atribuir a la Comisión un poder delegado en virtud del artículo 290 TFUE o un poder de ejecución en virtud del artículo 291 TFUE (sentencia de 18 de marzo de 2014, Comisión / Consejo y Parlamento, C-427/12).

La Comisión solicitó, sin éxito, la anulación del artículo 80, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, en la medida en que esta disposición establece la adopción de medidas que fijan las tasas adeudadas a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas mediante un acto basado en el artículo 291 TFUE, apartado 2, es decir, acto de ejecución, y no mediante un acto basado en el artículo 290 TFUE, apartado 1, el llamado acto delegado.

Se trata de la primera sentencia en la que el Tribunal tiene la posibilidad de esclarecer e interpretar las diferencias y la relación entre los actos de ejecución y los actos delegados, conceptos introducidos por el Tratado de Lis-

* Miembros del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Bruselas, Bélgica.

boa. Cuando el legislador de la Unión confiere a la Comisión, en un acto legislativo, un poder delegado en virtud del artículo 290.1 TFUE ésta debe adoptar normas que completen o modifiquen elementos no esenciales de este acto. Según el párrafo segundo de esta disposición, el acto legislativo que confiere la delegación delimitará de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de la delegación de poderes. Esta exigencia implica que la atribución de un poder delegado tiene como objeto la adopción de normas que se encuadran dentro del marco reglamentario definido por el acto legislativo de base. En cambio, cuando el mismo legislador confiere un poder de ejecución a la Comisión para dictaminar actos de ejecución, sobre la base del artículo 291.2 TFUE el Tribunal recuerda que este acto debe precisar el contenido de un acto legislativo, para asegurar su aplicación en condiciones uniformes en todos los Estados miembros.

La sentencia también marca los límites a la revisión judicial de la elección de actos delegados o de ejecución. El Tribunal señala que el legislador de la Unión dispone de una facultad de apreciación cuando decide atribuir a la Comisión un poder delegado en virtud del artículo 290.1 TFUE, o un poder de ejecución en virtud del artículo 291.2 TFUE. Por lo tanto, el control jurisdiccional se limita a los errores manifiestos de apreciación en cuanto a si el legislador de la Unión pudo considerar razonablemente, por una parte, que, para que pueda aplicarse el marco jurídico objeto del examen, sólo se requiere que dicho régimen se especifique, sin que deba modificarse ni completarse en elementos no esenciales y, por otra parte, que las disposiciones del acto legislativo en cuestión exigen condiciones uniformes de ejecución.

El poder de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de intervenir urgentemente en los mercados financieros de los Estados miembros para regular o prohibir las ventas en corto es compatible con el Derecho de la Unión y el ejercicio de este poder no vulnera el régimen de delegación de poderes previsto por el TFUE (sentencia de 22 de enero de 2014, Reino Unido c. Parlamento y Consejo, C-270/12).

El Reglamento nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, tiene por objeto armonizar las ventas en corto en el contexto de la crisis financiera. La venta en corto es una práctica consistente en vender activos y valores que el vendedor no posee en el momento de la venta con la intención de beneficiarse de su depreciación. El Reglamento pretende fundamentalmente impedir que, en caso de perturbación de los mercados financieros, el precio de los instrumentos financieros caiga de forma incontrolada por efecto de las ventas en corto. El Reglamento fue adoptado tomando como fundamento el artículo 114 TFUE que permite la adopción de medidas de armonización necesarias para el establecimiento y el funcionamiento del mer-

cado interior. El artículo 28 del Reglamento confiere a la Autoridad Europea de Valores y Mercados determinados poderes de intervención. Por ejemplo, la Autoridad puede adoptar actos jurídicamente vinculantes relativos a los mercados financieros de los Estados miembros de la Unión cuando exista una amenaza para el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o para la estabilidad del conjunto o de una parte del sistema financiero de la Unión. El Reino Unido interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia solicitando la anulación del artículo 28 del Reglamento, alegando que a la Autoridad se le ha atribuido una amplia facultad discrecional de carácter político quebrantando los principios del Derecho de la Unión que rigen la delegación de poderes. El Reino Unido cuestionaba asimismo que el artículo 114 TFUE constituya la base jurídica adecuada para la adopción de las normas contenidas en el artículo 28 del Reglamento.

En su sentencia desestimatoria, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que el artículo 28 del Reglamento no confiere a la Autoridad ninguna competencia autónoma que vaya más allá de las atribuidas a dicha Autoridad en el momento de su creación. Recuerda, además, que el ejercicio de los poderes contemplados en dicho artículo está sujeto a diversos criterios y condiciones que delimitan el ámbito de actuación de la Autoridad. De este modo, las competencias de las que dispone la Autoridad están delimitadas con precisión y pueden ser objeto de control judicial a la luz de los objetivos fijados por la autoridad delegante.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que, puesto que el TFUE permite explícitamente a los órganos y organismos de la Unión adoptar actos de alcance general, la Autoridad está también habilitada para adoptar tales actos.

En tercer lugar, según el Tribunal, el artículo 28 del Reglamento no vulnera el régimen de delegación de poderes establecido en el Tratado. La Autoridad tiene conferidos determinados poderes decisorios en un ámbito que requiere una competencia profesional y técnica específica, no puede considerarse aisladamente. Este precepto debe entenderse como parte de un conjunto de normas que pretenden dotar a las autoridades nacionales competentes y a la Autoridad de competencias de intervención para hacer frente a coyunturas desfavorables que amenacen la estabilidad financiera en la Unión y la confianza de los mercados. A tal efecto, dichas autoridades deben tener la posibilidad de imponer restricciones temporales a las ventas en corto de determinados valores financieros o a la conclusión de permutas de cobertura por impago para mantener la estabilidad financiera en la Unión.

En cuarto lugar, el Tribunal aclara que artículo 114 TFUE no dispone que las medidas adoptadas por el legislador de la Unión sobre la base de este artículo deban limitarse, en lo que a sus destinatarios se refiere, exclusivamente a los Estados miembros. El artículo 28 del Reglamento tiene efec-

tivamente como finalidad, en consonancia con el artículo 114 TFUE, la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la supervisión de ciertos valores y al control, en determinadas circunstancias, de algunas transacciones comerciales referentes a esos valores. Asimismo, las competencias previstas en el artículo 28 del Reglamento tienen por objeto, de nuevo de conformidad con el artículo 114 TFUE, mejorar las condiciones de establecimiento y de funcionamiento del mercado interior en el ámbito financiero. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia confirma que el artículo 114 TFUE constituye una base jurídica apropiada para la adopción del artículo 28 del Reglamento.

La Carta de los Derechos Fundamentales es aplicable con respecto a una restricción de una de las libertades fundamentales del mercado interior (sentencia de 30 de abril de 2014, Pflieger, C-390/12)

La normativa austríaca penaliza la explotación y uso de máquinas tragaperras y prohíbe organizar juegos de azar por personas que no sean titulares de una concesión. En el marco de cuatro litigios nacionales contra supuestos infractores de estas normas se planteaba la cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de esta normativa con la libre prestación de servicios (artículo 56 TFUE) y con el respeto de libertad profesional, la libertad de empresa y el derecho a la propiedad (artículos 15 a 17 de la Carta). Se cuestionaba también el amplio concepto de “empresario” que se utiliza a efectos de la normativa austríaca en cuestión, que se define en sentido muy amplio y, a falta de disposiciones legales claras, está caracterizado por la imprevisibilidad de la aplicación de sanciones administrativas y penales.

Algunos gobiernos consideraban que la Carta no era aplicable en el marco de los litigios principales, puesto que en el ámbito de los juegos de azar, que no está armonizado, las normativas nacionales sobre la materia no aplican el Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51.1 de la Carta. De una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta, esencialmente, que los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico de la Unión deben ser aplicados en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión, pero no fuera de ellas. Cuando una normativa nacional esté comprendida en el ámbito de aplicación del mencionado Derecho, el Tribunal de Justicia debe proporcionar, en el marco de una remisión prejudicial, todos los elementos de interpretación necesarios para que el órgano jurisdiccional nacional pueda apreciar la conformidad de dicha normativa con los derechos fundamentales cuyo cumplimiento debe garantizar. En consecuencia, puesto que los derechos fundamentales garantizados por la Carta deben ser respetados cuando una normativa nacional esté comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, no existe ningún supuesto compren-

dido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales. La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta.

Cuando un Estado miembro invoque razones imperiosas de interés general para justificar una normativa que puede obstaculizar el ejercicio de la libre prestación de servicios, esta justificación, prevista por el Derecho de la Unión, debe interpretarse a la luz de los principios generales del Derecho de la Unión, y especialmente de los derechos fundamentales actualmente garantizados por la Carta. De este modo la normativa nacional de que se trata sólo podrá acogerse a las excepciones establecidas si es conforme a los derechos fundamentales cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia. Como se desprende de esta jurisprudencia, cuando resulte que una normativa nacional puede obstaculizar el ejercicio de una o varias libertades fundamentales garantizadas por el Tratado, sólo podrá acogerse a las excepciones establecidas en el Derecho de la Unión para justificar dicho obstáculo si ello es conforme a los derechos fundamentales cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia. Es evidente que esta obligación de conformidad con los derechos fundamentales está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, en consecuencia, en el de la Carta. Por consiguiente, debe considerarse que el empleo, por un Estado miembro, de excepciones establecidas por el Derecho de la Unión para justificar un obstáculo a una libertad fundamental garantizada por el Tratado «aplica el Derecho de la Unión», en el sentido del artículo 51.1 de la Carta.

El Tribunal examina en primer lugar la relación con la libre prestación de servicios y llega a la conclusión de que la normativa nacional se opone al artículo 56 TFUE, cuando dicha normativa no persiga realmente el objetivo de proteger a los jugadores o de luchar contra la criminalidad y no responda verdaderamente al afán de reducir las oportunidades de juego o de luchar contra la criminalidad vinculada a estos juegos de forma coherente y sistemática, sino más bien a maximizar los ingresos del Estado. A continuación el Tribunal concluye que una restricción no justificada o desproporcionada de la libre prestación de servicios con arreglo al artículo 56 TFUE tampoco es admisible en relación con los artículos 15 a 17 de la Carta. El fundamento de esta relación reside en el artículo 52 de la Carta, en virtud del cual, para que sea admisible la limitación de un derecho protegido por la Carta, dicha limitación debe estar establecida por la Ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Además, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrá introducirse cuando sea necesaria y responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. De este modo, una restricción no justificada o desproporcionada de la libre prestación de servicios con arreglo al artículo 56 TFUE tampoco es admisible en virtud

del citado artículo 52, apartado 1, en relación con los artículos 15 a 17 de la Carta.

El Tribunal de Justicia invalida la Directiva sobre la conservación de datos, por constituir una injerencia de gran magnitud y especial gravedad en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de datos de carácter personal, sin que esta injerencia se limite a lo estrictamente necesario (sentencia de 8 de abril de 2014, Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros, C-293/12 y C-594/12)

Mediante esta sentencia, quizás la más relevante del periodo que abarca esta crónica, el Tribunal declara inválida, *ex tunc*, la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones. Esta Directiva obliga a guardar durante un máximo de dos años los datos de tráfico y de localización, así como los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o al usuario. No autoriza, sin embargo, la conservación del contenido de la comunicación ni de la información consultada. Aprobada en 2006 como respuesta a los atentados terroristas del 11-M en Madrid en 2004 y del 7-J en Londres en 2005, mediante estas obligaciones, la Directiva buscaba armonizar las disposiciones de los Estados miembros sobre la conservación de determinados datos generados o tratados por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, y garantizar así la disponibilidad de esos datos con fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, como la delincuencia organizada y el terrorismo.

Mediante dos cuestiones prejudiciales, la High Court de Irlanda y el Tribunal Constitucional de Austria solicitaron al Tribunal de Justicia que examine la validez de la Directiva, en particular a la luz de dos derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: el derecho fundamental al respeto de la vida privada y el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. En los litigios nacionales, estos tribunales debían pronunciarse, respectivamente, sobre las normas nacionales que transponen la Directiva en cuestión (en el caso austríaco, se trataba de demandas impuestas por más de 11.130 sujetos).

Según el Tribunal, la normativa que contiene la Directiva constituye una injerencia de gran magnitud y especial gravedad en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de datos de carácter personal, sin que esta injerencia se limite a lo estrictamente necesario. En primer lugar, los datos que han de conservarse permiten saber con qué persona y de qué modo se ha comunicado un abonado o un usuario registrado, determinar el momento de la comunicación y el lugar desde el que ésta se ha pro-

ducido y conocer la frecuencia de las comunicaciones del abonado o del usuario registrado con determinadas personas durante un período concreto. Estos datos, considerados en su conjunto, pueden proporcionar indicaciones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se conservan, como los hábitos de la vida cotidiana, los lugares de residencia permanentes o temporales, los desplazamientos diarios u otros, las actividades realizadas, las relaciones sociales y los medios sociales frecuentados. De este modo, el Tribunal considera que la Directiva se inmiscuye de manera especialmente grave en los derechos fundamentales relativos al respeto de la vida y datos privados y personales. Además, el hecho de que la conservación y la utilización posterior de los datos se efectúen sin que el abonado o el usuario registrado sea informado de ello puede generar en las personas afectadas el sentimiento de que su vida privada es objeto de una vigilancia constante.

Una vez que llega a estas conclusiones, el Tribunal procede a examinar si la injerencia en los derechos fundamentales resultante de la Directiva en cuestión está justificada. En este punto afirma que no se vulnera el contenido esencial de los derechos fundamentales en juego, ya que la Directiva no permite conocer el contenido de las comunicaciones electrónicas como tal y establece que los proveedores de servicios o de redes deben respetar ciertos principios de protección y de seguridad de los datos. Además, la conservación de los datos para su posible transmisión a las autoridades nacionales competentes responde efectivamente a un objetivo de interés general, a saber, la lucha contra la delincuencia grave y, en definitiva, la seguridad pública.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia estima que el legislador de la Unión sobrepasó los límites que exige el respeto del principio de proporcionalidad, en el sentido en que la Directiva no garantiza que las injerencias a los derechos fundamentales se limiten efectivamente a lo estrictamente necesario. En primer lugar, la norma abarca de manera generalizada a todas las personas, medios de comunicación y datos relativos al tráfico sin que se establezca ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del objetivo de lucha contra los delitos graves. En segundo lugar, la Directiva no fija ningún criterio objetivo que permita garantizar que las autoridades nacionales competentes únicamente tendrán acceso a los datos y podrán utilizarlos para prevenir, detectar o reprimir penalmente delitos que, por la magnitud y la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales en cuestión, puedan considerarse suficientemente graves para justificar tal injerencia. Por el contrario, la Directiva se limita a remitir de manera general a los «delitos graves» definidos por cada Estado miembro en su ordenamiento jurídico interno. Además, la Directiva no define las condiciones materiales y procesales en las que las autoridades nacionales competentes pueden tener acceso a los datos y utilizarlos posteriormente. En particular, el acceso a los datos no se supedita al control previo de un órgano jurisdiccional o de un organismo administrativo

autónomo. Asimismo, según el Tribunal, la Directiva no contiene garantías suficientes que permitan asegurar una protección eficaz de los datos contra los riesgos de abuso y contra cualquier acceso y utilización ilícitos de los datos. En particular, los proveedores de servicios pueden tener en cuenta consideraciones económicas al determinar el nivel de seguridad que aplican (especialmente en lo que respecta a los costes de aplicación de las medidas de seguridad) y que no garantiza la destrucción definitiva de los datos al término de su período de conservación. Por último, el Tribunal de Justicia censura que la Directiva no obliga a que los datos se conserven en el territorio de la Unión. Por lo tanto, la Directiva no garantiza plenamente el control del cumplimiento de los requisitos de protección y de seguridad por una autoridad independiente, como se exige expresamente en la Carta. Dicho control, efectuado sobre la base del Derecho de la Unión, constituye un elemento esencial del respeto a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Por último es interesante señalar que, sobre el fondo, la sentencia coincide con la opinión del Abogado General Cruz Villalón, que ya adelantó que la ausencia de garantías para los ciudadanos hace que la Directiva de conservación de datos pueda ser considerada contraria al Derecho de la Unión. Sin embargo, en sus conclusiones el Abogado General proponía suspender los efectos de la declaración de invalidez de la Directiva (si ésta se daba) durante un plazo razonable hasta que el legislador de la Unión pueda adoptar las medidas necesarias para subsanar la invalidez declarada, mientras que el Tribunal no limita los efectos de la declaración de invalidez.

La independencia de las autoridades responsables de la protección de datos personales impone que los Estados miembros respeten la duración de sus mandatos (sentencia de 8 de abril de 2014, Comisión / Hungría, C-288/12)

También en materia de protección de datos personales, en otro asunto el Tribunal de Justicia establece que Hungría ha infringido la Directiva sobre protección de datos personales, al poner fin antes de tiempo al mandato del Supervisor de protección de datos. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos establece que los Estados miembros designarán a una o más autoridades encargadas de vigilar la aplicación en su territorio de las disposiciones de la Directiva. Estas autoridades deben ejercer sus funciones con total independencia.

En Hungría, el Supervisor de protección de datos tenía encomendadas, hasta 2014, funciones atribuidas por la Directiva a las autoridades de control antes mencionadas. No obstante, con efectos a partir del 1 de enero de 2012, el Parlamento húngaro decidió reformar el sistema de protección de datos y

crear una autoridad nacional para la protección de datos y de la libertad de información, que pasaría a desempeñar las funciones del Supervisor. De este modo, el Supervisor fue apartado de sus funciones antes de que llegara a término su mandato, pasando a ocupar su puesto otra persona en calidad de presidente de la nueva autoridad para un período de nueve años. Al estimar que la terminación antes de tiempo del Supervisor era contraria a la Directiva (la cual exige que se respete la independencia de las autoridades encargadas de vigilar la protección de los datos personales), la Comisión presentó ante el Tribunal de Justicia un recurso por incumplimiento contra Hungría, que fue confirmado por el Tribunal. El Supervisor Europeo de Protección de Datos intervino en el procedimiento en apoyo de la Comisión.

El Tribunal recuerda que las autoridades de control creadas con arreglo a la Directiva deben poder ejercer sus funciones sin ninguna influencia externa. Esta exigencia implica, por una parte, que no estén sujetas a instrucción alguna en el ejercicio de sus funciones y, por otra parte, que sus decisiones sean adoptadas sin ninguna influencia política, debiendo incluso descartarse el riesgo de que se ejerza tal influencia. Pues bien, el hecho de permitir a un Estado miembro poner fin al mandato de una autoridad de control antes de su expiración, sin respetar las reglas y las garantías establecidas previamente por la legislación pertinente (que enumeraba taxativamente los supuestos en los que se podría poner fin anticipadamente al mandato del Supervisor), podría llevar a que esa autoridad obedezca a la voluntad del poder político. Por consiguiente, la independencia de la autoridad de control implica necesariamente la obligación de respetar la duración del mandato de esta autoridad y de únicamente poner fin al mismo con arreglo a la legislación aplicable.

El artículo 27 de la Carta de los Derechos Fundamentales relativo al derecho a la información y a la consulta de los trabajadores no basta por sí solo para conferir a los particulares un derecho que pueda invocarse para excluir la aplicación de una disposición nacional contraria al Derecho de la Unión (sentencia 15 de enero de 2014, Association de médiation sociale / Union locale des syndicats CGT, C-176/12)

El artículo 27 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a la información y a la consulta de los trabajadores. La Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea precisa ese derecho, fijando exigencias mínimas. Así pues, a partir de cierto umbral de personal de una empresa deben elegirse delegados de personal o debe designarse un representante sindical y crearse un comité de empresa.

Francia transpuso esa Directiva, previendo en particular que algunas categorías de trabajadores (como los aprendices, los titulares de un contrato de

iniciativa para el empleo, etc.) debían excluirse del cómputo del personal de la empresa. Ciertas asociaciones sindicales francesas consideraban que la exclusión prevista por el Derecho francés no era conforme con el Derecho de la Unión. La *Cour de cassation* francesa, que conoce del asunto en el litigio principal, preguntaba al Tribunal de Justicia si el artículo 27 de la Carta, según lo precisan las disposiciones de la Directiva 2002/14, puede ser invocado en un litigio entre particulares para excluir la aplicación de la disposición nacional de transposición contraria al Derecho de la Unión.

En lo que concierne la Directiva 2002/14, el Tribunal confirma que las disposiciones de la Directiva 2002/14 prohíben excluir a ciertas categorías de trabajadores del cómputo del personal de la empresa. En efecto, esa exclusión tiene como consecuencia privar a los trabajadores de derechos reconocidos por la Directiva 2002/14 y privar a ésta de su efecto útil. A continuación, se plantea lógicamente la pregunta de si la Directiva tiene efecto directo. En primer lugar, el Tribunal de Justicia constata que disposiciones pertinentes de la Directiva son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, ya que la Directiva prescribe que los Estados miembros no pueden excluir a ciertas categorías de trabajadores del cómputo del personal. Sin embargo, el Tribunal de Justicia observa que el litigio opone a particulares (recordemos que las directivas no tiene efecto directo horizontal) y que además la legislación nacional no puede ser interpretada de manera conforme con la Directiva.

En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia examina seguidamente si el artículo 27 de la Carta, por sí solo o en combinación con las disposiciones de la Directiva 2002/14, puede ser invocado en un litigio entre particulares a efectos de fundamentar en su caso la inaplicación de la disposición nacional no conforme con la Directiva. El Tribunal observa al respecto, que, para que ese artículo produzca plenamente sus efectos, debe ser precisado por disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional, como ocurre con los derechos sociales en general. En efecto, la prohibición de excluir del cómputo del personal de la empresa a una categoría específica de trabajadores no puede deducirse, como regla jurídica directamente aplicable, del texto del artículo 27 de la Carta. La misma apreciación es necesaria en caso de combinación de ese artículo con las disposiciones de la Directiva 2002/14.

2. CONTENCIOSO

En el marco del cobro de una multa coercitiva fijada por el Tribunal de Justicia, la Comisión no puede pronunciarse sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional que no haya sido examinada con anterioridad por el Tribunal de Justicia, pues se invadiría su

competencia exclusiva (sentencia de 15 de enero de 2014, Comisión/Portugal, C-292/11 P)

Mediante sentencia de 14 de octubre de 2004, el Tribunal de Justicia declaró que Portugal había incumplido sus obligaciones, al no haber derogado la normativa nacional que supeditaba la concesión de una indemnización de daños y perjuicios a los perjudicados por una violación del Derecho de la Unión al requisito de que se demostrase que había existido dolo o culpa en materia de contratos públicos. Al estimar que Portugal no había dado cumplimiento a dicha sentencia, la Comisión interpuso un nuevo recurso solicitando la fijación de una multa coercitiva. En sentencia de 2008, el Tribunal de Justicia declaró que Portugal no había dado cumplimiento a lo dispuesto en su primera sentencia de 2004, dado que no se había derogado la normativa portuguesa al término del plazo fijado por la Comisión. Por ello, el Tribunal de Justicia condenó a Portugal a pagar a la Comisión una multa coercitiva por cada día de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera sentencia de 2004, a partir de la fecha en que se dictó la segunda sentencia.

Unos días antes de que se dictase la sentencia de 2008, Portugal adoptó la Ley nº 67/2007, por la que se derogó la normativa nacional en cuestión y se estableció un nuevo régimen de indemnización de los daños causados por el Estado. Dicha Ley entró en vigor el 30 de enero de 2008. No obstante, la Comisión consideró que esta Ley no constituía una medida de ejecución adecuada y completa de la sentencia de 2004. Para evitar que se prolongase el litigio, Portugal adoptó la Ley nº 31/2008, por la que se modifica la Ley nº 67/2007, aun considerando que la Ley nº 67/2007 incluía todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia de 2004. La Ley nº 31/2008 entró en vigor el 18 de julio de 2008. En el marco del procedimiento de cobro de la multa coercitiva impuesta por el Tribunal de Justicia, la Comisión estimó que la Ley nº 67/2007 no constituía una ejecución adecuada de la sentencia de 2004. A su juicio, Portugal sólo dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia mediante la adopción de la Ley nº 31/2008. En consecuencia, en su decisión de 25 de noviembre de 2008, la Comisión fijó el importe total de la multa coercitiva diaria contando hasta el 17 de julio de 2008, víspera de la entrada en vigor de dicha Ley.

Portugal interpuso un recurso ante el Tribunal General contra esta decisión de la Comisión. Mediante sentencia de 29 de marzo de 2011, el Tribunal General anuló la decisión. Declaró que la apreciación del contenido de una nueva normativa adoptada por un Estado miembro a fin de ejecutar una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia sería en todos los casos competencia exclusiva del Tribunal de Justicia y debería, en caso de discrepancia entre la Comisión y el citado Estado miembro, ser objeto de un nuevo procedimiento.

La sentencia del Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión, desestimándolo. Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que el procedimiento que pretende inducir al Estado miembro infractor a ejecutar una sentencia por incumplimiento debe considerarse un procedimiento judicial especial de ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia, es decir, como un medio de ejecución. En consecuencia, la comprobación por la Comisión de las medidas adoptadas por dicho Estado para dar cumplimiento a la sentencia y el cobro de las cantidades adeudadas deben realizarse teniendo en cuenta la delimitación del incumplimiento tal como ha sido realizada por el Tribunal de Justicia.

En el presente caso, tanto del fallo de la sentencia de 2004 como del de la sentencia de 2008 resultaba que el incumplimiento constatado por el Tribunal de Justicia se refiere a la no derogación de una normativa nacional. La Comisión consideró, no obstante, que la Ley nº 67/2007, por la que se derogó la normativa nacional en cuestión, no garantizaba la ejecución adecuada de la sentencia de 2004. El Tribunal de Justicia estima que, de este modo, la Comisión se pronunció sobre la cuestión de la conformidad de la nueva Ley portuguesa con el Derecho de la Unión, pese a que ésta introdujo un régimen de responsabilidad distinto del de la norma derogada, que no podía haber sido examinado con anterioridad por el Tribunal de Justicia. Pues bien, la facultad de apreciación de la Comisión en el marco de la ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia no puede ejercerse vulnerando la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre la conformidad de una normativa nacional con el Derecho de la Unión. Del mismo modo, como señaló en la sentencia recurrida, el Tribunal General tampoco puede pronunciarse sobre la apreciación de la Comisión respecto a si una práctica o una normativa nacional, que no ha sido examinada con anterioridad por el Tribunal de Justicia, es adecuada para garantizar la ejecución de una sentencia por incumplimiento. En efecto, al hacerlo, el Tribunal General se vería llevado inevitablemente a pronunciarse sobre la conformidad de tal práctica o normativa con el Derecho de la Unión e invadiría así la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia a este respecto.

De ello se deduce que cuando existe una discrepancia entre la Comisión y el Estado miembro afectado sobre si una práctica o una normativa nacional que no ha sido examinada con anterioridad por el Tribunal de Justicia es adecuada para ejecutar tal sentencia, la Comisión no puede, adoptando una Decisión, resolver por sí misma tal discrepancia y extraer las consecuencias necesarias para el cálculo de la multa coercitiva. Es cierto que el Tribunal General puede resolver un recurso de anulación contra una Decisión de este tipo y la sentencia que dicte puede ser objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. No obstante, el análisis que realizaría el Tribunal General en tal procedimiento llevaría a limitar indebidamente la posibilidad de

que el Tribunal de Justicia vuelva a examinar las apreciaciones de hecho sobre las que el Tribunal General ha basado su análisis, dado que no corresponde al Tribunal de Justicia controlar éstas en un recurso de casación. Asimismo, reconocer a la Comisión un mayor margen de apreciación llevaría a violar el derecho de defensa de que disponen los Estados miembros en los procedimientos por incumplimiento. En efecto, tal interpretación suprimiría la fase administrativa previa, en la que el Estado miembro interesado tiene la ocasión de cumplir sus obligaciones o de formular adecuadamente las alegaciones en su defensa frente a las imputaciones de la Comisión.

El Tribunal de Justicia clarifica las condiciones de admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por particulares tras el Tratado de Lisboa (sentencias de 27 de febrero de 2014, Stichting Woonpunt/Comisión, C-132/12P, y Stichting Woonlinie/Comisión, C-133/12 P)

Las recurrentes consideraban que el Tribunal General había cometido diversos errores de Derecho al declarar inadmisibile el recurso. Las recurrentes alegaban que, al haber sido beneficiarias de la ayuda antes de su modificación por la Decisión controvertida, el Tribunal General se basó erróneamente en su condición de beneficiarias potenciales del régimen de ayudas modificado para negarles su condición de partes individualmente afectadas por dicha Decisión. Según ellas, su situación anterior había sido alterada en gran medida por las nuevas condiciones de atribución de las ayudas resultantes de las modificaciones hechas por la Decisión controvertida.

Con carácter previo, el Tribunal de Justicia señala que la Decisión controvertida se adoptó el 15 de diciembre de 2009, es decir, después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado CE. Entre otras modificaciones, el Tratado de Lisboa, con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, flexibilizó los requisitos de admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por personas físicas y jurídicas contra los actos de la Unión Europea añadiéndole una tercera parte de frase. En efecto, esta parte de frase, que no supedita la admisibilidad de los recursos de anulación presentados por personas físicas y jurídicas al requisito relativo a la afectación individual, también abre esta vía de recurso respecto de los actos reglamentarios que no incluyan medidas de ejecución y afecten directamente a un demandante. Por lo tanto, el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, prevé dos supuestos en los que se reconoce legitimación activa a una persona física o jurídica para recurrir contra un acto del que no es destinataria. Por una parte, dicha persona puede interponer recurso siempre que el acto la afecte directa e individualmente. Por otra parte, esa persona puede interponer recurso contra un acto reglamentario que no incluya medidas de ejecución si dicho acto la afecta directamente.

Ahora bien, en el auto recurrido, el Tribunal General se limitó a exami-

nar el requisito de la afectación individual de las recurrentes para declarar la inadmisibilidad de su recurso en virtud de la segunda parte de frase del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, omitiendo el análisis de la admisibilidad del referido recurso teniendo en cuenta los otros requisitos, menos estrictos, previstos en la tercera parte de frase del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, y cuyo examen no viene prejuzgado en absoluto por la comprobación de la falta de afectación individual. Por lo tanto, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho.

Sin embargo, este error sería inoperante si resultase que el recurso de las recurrentes no cumple los requisitos de admisibilidad enunciados en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, tercera parte de frase. En virtud de la disposición antes citada, la vía del recurso de anulación queda abierta en particular respecto de los actos reglamentarios que no incluyan medidas de ejecución y que afecten directamente a un demandante. Para determinar si un acto reglamentario incluye medidas de ejecución es preciso considerar la posición de la persona que invoca el derecho de recurso al amparo del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, tercera parte. Además, para verificar si el acto impugnado incluye medidas de ejecución, procede referirse exclusivamente al objeto del recurso.

En el caso de autos, por una parte, las recurrentes pretendían con su recurso que se anulara la Decisión controvertida por la que la Comisión confirmó la compatibilidad de la ayuda E 2/2005 con el mercado común a raíz de los compromisos asumidos por las autoridades neerlandesas mediante los que se modifica el régimen de ayudas del que disfrutaban las recurrentes. Dichos compromisos serán puestos en práctica por un nuevo Decreto Ministerial y una nueva Ley sobre la vivienda. Por otra parte, la Decisión controvertida no definió las consecuencias específicas y concretas de la aplicación de los compromisos asumidos por las autoridades neerlandesas en el marco de la ayuda E 2/2005 para las actividades de las recurrentes. Tales consecuencias se materializarán mediante actos adoptados en ejecución del Decreto Ministerial y de la nueva Ley sobre la vivienda, que, como tales, constituyen medidas de ejecución incluidas en la Decisión controvertida y a las que se refiere el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, tercera parte de frase. Por ello, independientemente de si la Decisión controvertida es un «acto reglamentario», puesto que el recurso de las recurrentes no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, tercera parte de frase, el error de Derecho en el que ha incurrido el Tribunal General en el auto recurrido, al no haber examinado la admisibilidad de dicho recurso también a la vista de esos otros requisitos, es inoperante.

Hecha esta precisión, examina los motivos primero y segundo que las recurrentes invocaban en apoyo de su recurso de casación. A este respecto, constaba que la Decisión controvertida tenía como único destinatario el Reino de los Países Bajos. Como recordó el Tribunal General, los terceros úni-

camente pueden verse afectados individualmente por una decisión dirigida a otra persona si dicha decisión les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello los individualiza de manera análoga a la del destinatario. Se desprende de una jurisprudencia reiterada que, cuando la decisión afecta a un grupo de personas identificadas o identificables en el momento de la adopción del acto y en función de criterios que caracterizan a los miembros de dicho grupo, éstos pueden considerarse individualmente afectados por dicho acto en la medida en que formen parte de un círculo restringido de operadores económicos, y que dicho supuesto puede darse particularmente cuando la decisión modifica los derechos que el particular había adquirido antes de que fuese adoptada. En el presente asunto, señala que al concederse la condición de «woco» (categoría en las que estaban incluidas las recurrentes) por un sistema de reconocimiento mediante Real Decreto, su número y su identidad estaban determinados con exactitud en el momento de adopción de la Decisión controvertida. Además, era pacífico que la Decisión controvertida había tenido el efecto de modificar, a partir del 1 de enero de 2011, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley sobre la vivienda, el régimen de ayudas del que hasta esa fecha se habían beneficiado las «wocos» reconocidas, haciendo que las condiciones para el ejercicio de sus actividades sean menos favorables que antes, en particular a la vista del hecho de que, como destacaron las recurrentes en la vista, con arreglo al régimen modificado, el margen de maniobra para elegir a los posibles arrendatarios de las viviendas gestionadas por las «wocos» es reducido y el Fondo de garantía de los préstamos de los que disfrutaban desaparece. En estas circunstancias, considera que las recurrentes pertenecen a un círculo cerrado de operadores, lo que las individualiza respecto de dicha Decisión en la parte que se refiere a la ayuda E 2/2005. Por lo tanto, el Tribunal General ha incurrido en un error de Derecho al declarar que las recurrentes no estaban afectadas individualmente por la Decisión controvertida en la parte que se refiere a la ayuda E 2/2005, y por ello anula el auto recurrido.

El Tribunal de Justicia resuelve él mismo definitivamente el litigio. De conformidad con el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, segunda parte de frase, las recurrentes deben estar afectadas no sólo individualmente, sino también directamente por el acto cuya anulación pretendan, en el sentido de que este último produzca directamente efectos sobre su situación jurídica y no otorgue ningún margen de apreciación a las autoridades encargadas de su aplicación, por tener ésta un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa de la Unión sin aplicación de otras normas intermedias. En el caso de autos la anulación de la Decisión controvertida, en la parte que se refiere al referido régimen de ayudas, tendría el efecto de mantener las condiciones anteriores más favorables para las «wocos» reconocidas.

Por otro lado, la Decisión controvertida fue adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento nº 659/1999. Pues bien, en el marco de dicho procedimiento la decisión de la Comisión en la que se hacen constar las propuestas del Estado miembro hace que dichas propuestas sean vinculantes. A este respecto, el hecho de que las modificaciones que se hacen constar en la Decisión controvertida hayan sido recogidas también en la normativa neerlandesa no permite poner en tela de juicio esta conclusión. En efecto, el Reino de los Países Bajos no dispone de ningún margen de apreciación al aplicar la Decisión controvertida. Por lo tanto, declara que la Decisión controvertida, en la parte que se refiere a la ayuda E 2/2005, produce efectos directos en la situación jurídica de las recurrentes. Declara por ello los recursos admisibles.

3. MERCADO INTERIOR, LIBRE CIRCULACION Y CIUDADANIA EUROPEA

Quando un ciudadano de la Unión ha residido de manera efectiva en otro Estado miembro, en virtud de la Directiva 2004/38, y ha desarrollado o consolidado una convivencia familiar en este Estado, el efecto útil del artículo 21 TFUE exige que la convivencia familiar, mantenida en el Estado miembro de acogida, pueda continuar cuando el ciudadano regresa a su Estado de origen, lo que implica el reconocimiento de un derecho de residencia derivado en tal situación al miembro de la familia nacional de un tercer Estado (sentencias de 15 de marzo de 2014, O., B., S. y G. / Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel, C-456/12 y C-457/12)

El Tribunal de Justicia aclara las normas relativas al derecho de residencia de los nacionales de un tercer Estado, miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, en el Estado miembro de origen del ciudadano. La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros concede a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de su familia el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. A este respecto, el Consejo de Estado neerlandés remitió al Tribunal de Justicia dos peticiones de decisión prejudicial distintas, en relación con cuatro litigios relativos a la denegación, por parte de las autoridades neerlandesas, del derecho de residencia a un ciudadano de un tercer Estado, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión de nacionalidad neerlandesa.

Uno de los asuntos se refiere a varias situaciones de denegación del derecho de residencia cuando el ciudadano de la Unión regresa al Estado miembro de su nacionalidad tras haber residido durante cortos períodos de tiempo

en otro Estado miembro con el miembro de su familia en cuestión. Las situaciones en el otro asunto son muy parecidas, a diferencia de que los ciudadanos de la Unión en cuestión no han residido con un miembro de su familia en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad, sino que ejercen una actividad laboral en el Estado miembro vecino.

El Tribunal señala en primer lugar que el artículo 21 TFUE y la Directiva 2004/38 no confieren ningún derecho de residencia autónomo a los nacionales de terceros Estados. Los eventuales derechos de residencia conferidos a tales nacionales son derechos derivados del ejercicio de la libertad de circulación por parte de un ciudadano de la Unión. Además, la Directiva únicamente se aplica cuando un ciudadano se traslada o reside en un Estado miembro distinto del que es nacional.

En cuanto a si el artículo 21 TFUE concede directamente tal derecho de residencia derivado, el Tribunal explica que la denegación de un derecho de residencia derivado en favor de un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, nacional de un tercer Estado, puede menoscabar el derecho de libre circulación de dicho ciudadano, garantizado por esta disposición del Tratado. En efecto, la incertidumbre de poder continuar, a su regreso, una convivencia familiar desarrollada o consolidada en otro Estado miembro podría disuadir al ciudadano de la Unión de salir de su Estado miembro de origen. Sin embargo, sólo existirá tal obstáculo cuando la residencia en el Estado miembro de acogida tenga carácter efectivo, es decir, cuando satisfaga los requisitos establecidos en las disposiciones de la Directiva 2004/38 relativas al derecho de residencia por un período superior a tres meses.

Los requisitos de concesión de tal derecho de residencia derivado sobre la base del artículo 21 TFUE no deberían, en principio, ser más estrictos que los establecidos por la Directiva 2004/38 para la concesión de un derecho de residencia derivado a un nacional de un tercer Estado, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, que ha ejercido su derecho de libre circulación estableciéndose en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad. Aunque la Directiva 2004/38 no contempla el supuesto de regreso del ciudadano de la Unión al Estado miembro de su nacionalidad, debe aplicarse por analogía, dado que también en este caso es el ciudadano de la Unión el que constituye la persona de referencia para que pueda concederse un derecho de residencia derivado a un nacional de un tercer Estado, miembro de la familia de este ciudadano de la Unión.

En cuanto a si el efecto acumulativo de distintos períodos de residencia de corta duración en el Estado miembro de acogida puede dar lugar a un derecho de residencia derivado en favor de un miembro de la familia nacional de un tercer Estado al regreso del ciudadano a su Estado de origen, el Tribunal de Justicia recuerda que únicamente la residencia que cumple los requisitos de las disposiciones de la Directiva 2004/38 relativas al derecho de

residencia por un período superior a tres meses puede dar nacimiento a tal derecho de residencia derivado en el momento del regreso. El Tribunal de Justicia pone de manifiesto que, incluso considerados en su conjunto, los períodos de residencia de corta duración (como fines de semana o períodos de vacaciones pasados en un Estado miembro distinto de aquel del que el ciudadano es nacional) no cumplen dichos requisitos.

En el segundo asunto, el Tribunal realiza el mismo tipo de análisis, pero esta vez desde la perspectiva del artículo 45 TFUE (libre circulación de trabajadores). El Tribunal confirma que el efecto útil del derecho de libre circulación de los trabajadores puede requerir que le sea concedido un derecho de residencia derivado a un nacional de un tercer Estado, miembro de la familia del trabajador, ciudadano de la Unión, en el Estado miembro del que este último es nacional. Corresponde, pues, al órgano jurisdiccional remitente comprobar si, en cada una de las situaciones, la concesión de un derecho de residencia derivado al nacional del tercer Estado de que se trata, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, es necesaria para garantizar a este último el ejercicio efectivo de los derechos que le confiere el artículo 45 TFUE.

Los períodos de encarcelamiento no pueden computarse ni a efectos de la adquisición de un derecho de residencia permanente ni a efectos de la concesión de una protección reforzada contra la expulsión, e interrumpen, en principio, la continuidad de los períodos exigidos para la concesión de tales beneficios (sentencias de 16 de enero de 2014, Nnamdi Onuekwere / Secretary of State for the Home Department y Secretary of State for the Home Department / M. G., C-378/12 y C-400/12)

El Tribunal recuerda, en primer lugar, que un nacional de un país tercero, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que ha ejercido su derecho de libre circulación y de residencia, únicamente puede computar a efectos de la adquisición de un derecho de residencia permanente los períodos que ha pasado con ese ciudadano. Por consiguiente, los períodos durante los cuales no ha residido con ese ciudadano debido a su encarcelamiento en el Estado miembro de acogida no pueden computarse a tales efectos.

Por otra parte, el Tribunal observa que el legislador de la Unión, en virtud de la Directiva 2004/38/CE, ha supeditado la obtención del derecho de residencia permanente a la integración de la persona interesada en el Estado miembro de acogida. Pues bien, tal integración no se basa únicamente en factores espaciales y temporales, sino también en factores cualitativos relativos al grado de integración en el Estado miembro de acogida. A este respecto, la imposición por el juez nacional de una pena de prisión efectiva demuestra que el interesado no respeta los valores expresados por la sociedad del Estado miembro de acogida en el Derecho Penal de éste. Por lo tanto, computar los períodos de estancia en prisión a efectos de la adquisición del derecho de

residencia permanente sería manifiestamente contrario a la finalidad perseguida por la Directiva con la instauración de ese derecho de residencia.

Finalmente, por idénticas razones, el Tribunal de Justicia declara que la continuidad de la residencia de cinco años se interrumpe por los períodos de estancia en prisión en el Estado miembro de acogida. En consecuencia, los períodos que preceden y siguen a los de estancia en prisión no pueden sumarse para alcanzar la duración mínima de cinco años requerida para la obtención de un derecho de residencia permanente.

Un impuesto que desfavorece a las empresas vinculadas, dentro de un grupo de empresas, a sociedades establecidas en otro Estado miembro constituye una discriminación indirecta por razón del domicilio de las sociedades (sentencia de 5 de febrero de 2014, Hervis Sport- és Divatkereskedelmi, C-385/12).

En un procedimiento prejudicial, el Tribunal analiza si la normativa húngara relativa al impuesto específico sobre el volumen de negocios de determinados sectores del comercio al por menor en establecimientos (el «impuesto específico») es compatible con los principios de libertad de establecimiento y de igualdad de trato, puesto que tiene efectos potencialmente discriminatorios en perjuicio de los sujetos pasivos «vinculados», dentro de un grupo de empresas, a sociedades establecidas en otro Estado miembro.

Según la normativa húngara relativa a un impuesto sobre el volumen de negocios del comercio al por menor en establecimientos, los sujetos pasivos que constituyan, dentro de un grupo de sociedades, empresas vinculadas deben sumar sus volúmenes de negocios antes de aplicar un tipo muy progresivo y de repartir la cuota impositiva obtenida de este modo entre ellas en proporción a sus volúmenes de negocios reales. En virtud de esta normativa, Hervis, que en Hungría explota tiendas de artículos deportivos y forma parte del grupo de empresas cuya sociedad matriz (Spar) está establecida en otro Estado miembro, ha de abonar una parte del impuesto específico adeudado por el conjunto de las empresas del grupo. Sin embargo, la aplicación de esta normativa produce el efecto de someter a Hervis a un tipo impositivo medio claramente superior al que correspondería a la base configurada únicamente por el volumen de negocios de sus propias tiendas.

El Tribunal señala al respecto que la normativa húngara sobre el impuesto específico distingue entre los sujetos pasivos en función de su pertenencia o no a un grupo de sociedades. Aunque no establece ninguna discriminación directa (dado que el impuesto específico sobre el comercio al por menor en establecimientos grava en idénticas condiciones a todas las sociedades que ejerzan esa actividad en Hungría), dicho criterio tiene el efecto de desfavorecer a las personas jurídicas que estén vinculadas a otras sociedades en un grupo con respecto a las personas jurídicas que no pertenezcan a un grupo de sociedades de este tipo.

Por un lado, el tipo impositivo es muy marcadamente progresivo, en particular en su tramo superior. Por otro lado, el impuesto específico se calcula, para las empresas vinculadas, sobre la base del volumen de negocios consolidado del grupo, mientras que, en el caso de una persona jurídica que no forme parte de un grupo (como las franquicias independientes), se limita al volumen de negocios del sujeto pasivo de modo aislado.

Por añadidura, la aplicación de la tarifa marcadamente progresiva a una base imponible consolidada de volumen de negocios puede perjudicar, en particular, a los sujetos pasivos vinculados a sociedades con domicilio social en otro Estado miembro. El Tribunal insta al tribunal nacional a comprobar si es eso lo que sucede en el mercado húngaro. De ser así, corresponderá al tribunal nacional declarar que la normativa húngara introduce una discriminación indirecta por razón del domicilio de las sociedades y que esta discriminación no está justificada por razones imperiosas de interés general.

La normativa fiscal británica viola la libertad de establecimiento al prever, en el caso de sociedades que pueden disfrutar de una desgravación de grupo en el marco de un consorcio, que la sociedad de enlace deba estar establecida en el Reino Unido (sentencia de 1 de abril de 2014, Felixstowe Dock, C-80/12).

En el Reino Unido las pérdidas de una sociedad pueden deducirse de los beneficios gravados de otra sociedad, cuando tales sociedades pertenecen al mismo grupo de empresas. En algunos casos, la transferencia de pérdidas también puede realizarse entre una sociedad miembro de un consorcio y otra sociedad perteneciente directa o indirectamente a éste. Asimismo, pueden transferirse pérdidas entre una sociedad miembro de un grupo y otra perteneciente a un consorcio, cuando ambas están vinculadas por una tercera, la llamada sociedad de enlace, que sea a la vez miembro del grupo y del consorcio. La transferencia de pérdidas sólo es posible si la sociedad que las transfiere y la que las imputa a sus beneficios residen en el Reino Unido o tienen allí un establecimiento permanente.

En este contexto, el Tribunal declara que el requisito de residencia previsto para la sociedad de enlace establece una diferencia de trato entre las sociedades residentes vinculadas por una sociedad de enlace británica, que disfrutan de la ventaja fiscal en cuestión, y las sociedades residentes vinculadas por una sociedad de enlace establecida en otro Estado miembro de la Unión, que no disfrutan de ella. Tal diferencia de trato, que hace fiscalmente menos atractiva la creación de una sociedad de enlace en otro Estado miembro, constituye una restricción a la libertad de establecimiento. Asimismo, dicha restricción no puede justificarse por razones imperiosas de interés general ligadas a la lucha contra la evasión fiscal o al objetivo de preservar un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros.

4. COMPETENCIA

Al ejecutar una decisión de la Comisión que declara un régimen de ayudas ilegal e incompatible con el mercado interior, el juez nacional no está vinculado por las tomas de postura posteriores de la Comisión, pero debe tomarlas en consideración en virtud del principio de cooperación leal (sentencia de 13 de febrero de 2014, Mediaset, C-69/13)

En el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión, el paso definitivo al digital debía efectuarse en Italia antes de noviembre de 2012. La Ley italiana de Presupuestos de 2004 establecía, en ese contexto, una subvención pública de 150 euros por cada usuario que comprara o alquilara un aparato receptor de la señal televisiva digital terrestre. La Ley de Presupuestos de 2005 establecía también una subvención pública de ese tipo, reducida en este caso a 70 euros.

A raíz de una denuncia, la Comisión declaró que este régimen de ayudas era ilegal e incompatible con el mercado interior y ordenó a Italia que recuperara la ayuda de los beneficiarios junto con los intereses.

En el procedimiento de recuperación, uno de los beneficiarios principales, Mediaset, alegó ante el juez nacional que los criterios de cuantificación determinados en la Decisión se habían aplicado de modo erróneo y que los cálculos efectuados para determinar los beneficios adicionales generados por la ayuda eran incorrectos. La jurisdicción italiana elevó una cuestión de carácter prejudicial al Tribunal para saber si, a efectos de garantizar la ejecución de una decisión de la Comisión que, pese a declarar un régimen de ayudas ilegal e incompatible con el mercado interior, no identifica a los beneficiarios individuales y no determina los importes precisos que deben restituirse, el juez nacional se encuentra vinculado por las tomas de posición posteriores de la Comisión acerca del importe preciso que debe recuperarse de un beneficiario determinado.

El Tribunal recuerda en primer lugar que la aplicación del sistema de control de las ayudas de Estado incumbe, por un lado, a la Comisión y, por otro lado, a los órganos jurisdiccionales nacionales, cuyas funciones respectivas son complementarias pero distintas. La Comisión dispone de ese modo de una competencia exclusiva, sujeta al control de los órganos jurisdiccionales de la Unión, para apreciar la compatibilidad de una ayuda con el mercado interior. Por el contrario, no está obligada, cuando ordena la restitución de una ayuda declarada incompatible con el mercado interior, a fijar su importe exacto. Basta que la decisión incluya indicaciones que permitan a su destinatario determinar por sí mismo, sin dificultades excesivas, dicho importe.

Por el contrario, los escritos enviados posteriormente por la Comisión a Italia en el marco de los intercambios mantenidos para garantizar la ejecución de la decisión —escritos que identifican a Mediaset como beneficiaria y que especifican el importe exacto de las ayudas que deben recuperarse de dicha

empresa— no constituyen decisiones. En consecuencia, esas tomas de posición formuladas por la Comisión en el marco de la ejecución de la Decisión no vinculan al juez nacional. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que, en el marco de la cooperación leal entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Comisión, los primeros deben adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del Derecho de la Unión. Si el órgano jurisdiccional nacional alberga dudas o encuentra dificultades en la cuantificación del importe que debe recuperarse, puede dirigirse a la Comisión. En la medida en que los datos contenidos en las tomas de posición de la Comisión tienen como objetivo facilitar el cumplimiento de la tarea de las autoridades nacionales en el marco de la ejecución de la decisión de recuperación, el órgano jurisdiccional nacional debe tomarlos en consideración para apreciar el litigio y motivar su decisión teniendo en cuenta la totalidad de los elementos del expediente que se le ha presentado. El Tribunal recuerda que las ayudas declaradas incompatibles con el mercado interior deben recuperarse según los procedimientos establecidos en el Derecho nacional, siempre que tales procedimientos no hagan prácticamente imposible la recuperación y no menoscaben el principio de equivalencia en relación con los procedimientos que deben resolver litigios puramente nacionales del mismo tipo.

Por último, en el supuesto en que la Comisión no haya identificado en su decisión a los beneficiarios ni haya determinado los importes precisos que deben recuperarse, el juez nacional puede de ese modo llegar a la conclusión, sin poner en entredicho la validez de la decisión ni la obligación de restitución de las ayudas, que el importe que debe restituirse es igual a cero, si esa conclusión se desprende de los cálculos efectuados sobre la base de la totalidad de los elementos pertinentes puestos en su conocimiento.

La garantía ilimitada concedida por el Estado francés en favor de La Poste constituye una ayuda de Estado ilegal (sentencia de 3 de abril de 2014, Francia / Comisión, C-559/12 P).

Hasta su transformación el 1 de marzo de 2010 en sociedad anónima pública, La Poste francesa estaba equiparada a un organismo público de carácter industrial y comercial («EPIC»), es decir, a una persona jurídica de Derecho Público dotada de personalidad jurídica diferenciada del Estado y de autonomía financiera y a la que se atribuyen competencias especiales, sin no obstante estar sujeta a los procedimientos ordinarios de insolvencia y de liquidación.

Mediante Decisión de 26 de enero de 2010, la Comisión constató la existencia de una garantía ilimitada del Estado francés en favor de La Poste, debido a determinadas particularidades intrínsecamente ligadas a su estatuto de organismo público. Señaló que La Poste no estaba sujeta a la normativa ge-

neral en materia de concurso de acreedores y liquidación de empresas en crisis y que un acreedor de La Poste siempre tenía garantizado el pago de su crédito. La Comisión concluyó que la garantía ilimitada concedida por Francia a La Poste constituía una ayuda estatal incompatible con el mercado interior.

El Tribunal confirma la decisión de la Comisión y la sentencia del Tribunal General. Señala que la Comisión examinó efectivamente la existencia de una garantía ilimitada del Estado a favor de La Poste teniendo en cuenta varios elementos concordantes que constituían una base suficiente para determinar la concesión de tal garantía. Para demostrar la existencia de una garantía, la Comisión puede basarse en el método del conjunto de indicios serios, precisos y concordantes a fin de comprobar si el Estado está obligado por el Derecho interno a comprometer sus recursos propios para cubrir las pérdidas de un EPIC en situación de impago, y, por lo tanto, si existe un riesgo económico suficientemente concreto de cargas que graven el presupuesto estatal.

La Comisión no está obligada a fijar la cuota de los codeudores solidarios de una multa (sentencias de 10 de abril de 2014, Comisión/Siemens Österreich y otros, C-231/11P, C-232/11P y C-233/11P, y Areva/Comisión, C-247/11P y C-253/11P)

En estas dos sentencias el Tribunal de Justicia estima parcialmente los recursos de casación interpuestos en los asuntos relativos al cartel en el mercado de los conmutadores con aislamiento de gas. Restablece la multa inicial fijada por la Comisión para Schneider, SEHV y Magrini y modifica el reparto de las multas impuestas solidariamente a Areva T&D SA y a sus sociedades matrices sucesivas. El punto más importante es el relativo a la fijación de la cuota de cada deudor solidario. El Tribunal General consideró que incumbía a la Comisión el fijarlo y no se podía dejar al juez nacional, en caso de litigio.

El Tribunal de Justicia recuerda que, si bien la Comisión dispone de la facultad de condenar solidariamente al pago de una multa a distintas personas jurídicas que forman parte de una misma y única empresa responsable de la infracción, las normas de la Unión en materia de Derecho de la competencia y los principios del Derecho de la Unión de responsabilidad personal y de individualización de las penas y de las sanciones (incluida la cuestión de la solidaridad) se refieren únicamente a la empresa como tal y no a las personas físicas o jurídicas que forman parte de ella. De ello se desprende que la Comisión no puede determinar las cuotas de los codeudores solidarios en el marco de su relación interna además de determinar la relación externa de solidaridad. Al contrario, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar esas cuotas con arreglo al Derecho nacional aplicable, respetando el Derecho de la Unión. Así pues, el Tribunal General incurrió en error

de Derecho al declarar que la determinación de las cuotas incumbía exclusivamente a la Comisión y determinar por sí mismo, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, las cuotas de las sociedades en su relación interna. En consecuencia, el Tribunal de Justicia decide anular este punto de la sentencia, teniendo en cuenta no obstante que no se modifica el importe de las multas como tal.

5. APROXIMACION DE LEGISLACIONES

El Tribunal de Justicia precisa las condiciones en las que privar al prestamista de los intereses convencionales, como sanción por el incumplimiento de su obligación precontractual de evaluar la solvencia del prestatario, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 27 de marzo de 2014, LCL Le Crédit Lyonnais, C-565/12)

La normativa francesa prevé que un prestamista que no ha evaluado correctamente la solvencia del prestatario previamente a la celebración del contrato de préstamo ya no puede alegar su derecho a los intereses convencionales (los intereses pactados), en el bien entendido de que los intereses al tipo legal siguen debiéndose de pleno Derecho y han de incrementarse en cinco puntos cuando el prestamista no haya abonado la deuda en su integridad en el plazo de dos meses después de que se pronuncie una resolución judicial con fuerza ejecutoria. El órgano jurisdiccional nacional se preguntaba si el régimen de sanciones francés era compatible con el Derecho de la Unión, en particular, con la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los contratos de crédito al consumo, que establece en el artículo 23 que las sanciones aplicables en el supuesto de infracción de las disposiciones nacionales en materia de evaluación precontractual de la solvencia del prestamista deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

El Tribunal de Justicia examina si el rigor de la sanción prevista por la normativa francesa (a saber, la privación del derecho a los intereses convencionales) es adecuado en relación con la gravedad de la infracción que castiga y, en particular, si supone un efecto realmente disuasorio. A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que, en el supuesto en que el capital restante se exija con carácter inmediato debido a la falta de pago del prestamista, el tribunal remitente debe comparar los importes que el prestamista habría percibido en el supuesto de que hubiera cumplido su obligación de evaluación precontractual con los que percibiría en aplicación de la sanción mencionada. Si el tribunal remitente debe considerar que la aplicación de la sanción puede conferir un beneficio al prestamista, de ello se deducirá que régimen sancionador de que se trata no garantiza un efecto realmente disuasorio. Por otro lado, el Tribunal de Justicia precisa que la sanción controver-

tida no debe considerarse realmente disuasoria si los importes que puede percibir el prestamista tras la aplicación de la sanción no son significativamente inferiores a aquellos a los que podría tener derecho en el supuesto de que cumpliera su obligación. Si la sanción de privación de los intereses se viera debilitada, o pura y simplemente perdiera todo efecto, la sanción no presentaría necesariamente un carácter realmente disuasorio, incumpliendo lo dispuesto en la Directiva 2008/48.

El propietario de una página de Internet puede remitir mediante hipervínculos, sin autorización de los titulares de derechos de autor, a obras protegidas que pueden consultarse libremente en otra página de Internet (sentencia de 13 de febrero de 2014, Svensson, C-466/12)

Varios artículos de prensa redactados por periodistas suecos fueron publicados con libre acceso en la página de Internet del periódico Göteborgs-Posten. La sociedad sueca Retriever Sverige gestiona una página de Internet que facilita a sus clientes enlaces de Internet sobre los que se puede pulsar (hipervínculos) y que conducen a artículos publicados en otras páginas de Internet, entre ellas la del Göteborgs-Posten. No obstante, Retriever Sverige no solicitó a los periodistas afectados autorización para crear los hipervínculos hacia los artículos publicados en la página de Internet del Göteborgs-Posten.

El órgano jurisdiccional nacional deseaba saber si la presentación de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras protegidas constituye un acto de comunicación en el sentido del artículo 3.1 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. El Tribunal de Justicia estima que el hecho de facilitar enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras protegidas constituye un acto de comunicación. Tal acto se define como la puesta a disposición del público de una obra de tal forma que éste pueda acceder a ella (aunque no haga uso de esta posibilidad). Además, puede considerarse que los usuarios potenciales de la página gestionada por Retriever Sverige, que gestiona una página de Internet que facilita a sus clientes enlaces de Internet sobre los que se puede pulsar (hipervínculos), son un público, dado que se trata de un número indeterminado y considerable de destinatarios. El Tribunal recuerda, no obstante, que la comunicación debe estar dirigida a un público nuevo, es decir, un público que no haya sido tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial. Según el Tribunal de Justicia, no existe un «público nuevo» en el caso de la página de Internet gestionada por Retriever Sverige. Como las obras propuestas en la página de Internet del periódico están libremente accesibles, debe considerarse que los usuarios de

la página de Retriever Sverige son parte del público que ya ha sido tomado en consideración por los periodistas cuando autorizaron la publicación de los artículos en el periódico. Esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que los internautas que pulsan sobre el enlace tengan la impresión de que la obra se muestra en la página de Retriever Sverige mientras que dicha obra procede en realidad del periódico.

El Tribunal de Justicia concluye que el propietario de una página de Internet, como el de Retriever Sverige, puede remitir mediante hipervínculos, sin autorización de los titulares de derechos de autor, a obras protegidas que pueden consultarse libremente en otra página de Internet. Sin embargo, la conclusión sería distinta en el caso de que el hipervínculo permitiera a los usuarios de la página en la que se encuentra dicho enlace eludir las medidas de restricción adoptadas por la página en la que se encuentra la obra protegida para limitar el acceso a ésta a los abonados, porque en este caso dichos usuarios no habrían sido tenidos en cuenta como público potencial por los titulares de derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial.

Finalmente, el Tribunal de Justicia declara que los Estados miembros no pueden proteger más ampliamente a los titulares de derechos de autor extendiendo el concepto de «comunicación al público». Esto entrañaría la creación de disparidades legislativas y, por tanto, de inseguridad jurídica, mientras que mediante la Directiva de que se trata se pretende precisamente eliminar esos problemas.

El importe del canon adeudado por la realización de copias privadas de una obra protegida no puede tener en cuenta las reproducciones ilícitas (sentencia de 10 de abril de 2014, ACI Adam, C-435/12)

La Directiva 2001/29/CE, antes citada, permite a los Estados miembros establecer una excepción al derecho exclusivo de reproducción de los titulares de derechos de autor y derechos afines, de modo que puedan realizarse copias privadas (excepción de copia privada). Además, prevé que los Estados miembros que decidan establecer en su Derecho interno tal excepción están obligados a regular el abono de una «compensación equitativa» en favor de los titulares de los derechos de autor, para indemnizarles adecuadamente por el uso que se haya hecho de sus obras o prestaciones protegidas. Las demandantes en el procedimiento nacional consideraban que, al fijar el importe del canon, no se debía tener en cuenta el perjuicio que pueden sufrir los titulares de los derechos de autor por las copias realizadas a partir de una fuente ilícita.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia pone de manifiesto que, si los Estados miembros dispusieran de la facultad de adoptar una norma que permitiera las reproducciones para uso privado a partir de una fuente ilícita, de ello se deduciría con toda claridad un menoscabo del buen funcionamiento

del mercado interior. Del mismo modo, el objetivo de un apoyo eficaz a la difusión de la cultura no podrá alcanzarse si no se protegen rigurosamente los derechos o si no se combaten las formas ilegales de comercialización de las obras culturales falsificadas o piratas. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que no se puede tolerar una norma nacional que no establece ninguna diferencia entre las copias privadas realizadas a partir de fuentes lícitas y aquellas que se realizan a partir de fuentes falsificadas o piratas. En efecto, por un lado, admitir que tales reproducciones pueden realizarse a partir de una fuente ilícita fomentaría la circulación de obras falsificadas o piratas, lo que disminuiría necesariamente el volumen de ventas u otras transacciones legales relativas a las obras protegidas y, en consecuencia, menoscabaría la explotación normal de éstas. Por otro, la aplicación de tal norma nacional puede entrañar un perjuicio injustificado a los titulares de los derechos de autor.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia recuerda que corresponde al Estado miembro que autorizó la realización de la copia privada garantizar su correcta aplicación y limitar así los actos que no cuenten con la autorización del titular de los derechos. Pues bien, una norma nacional que no distingue entre las reproducciones privadas lícitas y las ilícitas no puede garantizar una aplicación correcta de la excepción de copia privada. El hecho de que no exista ninguna medida técnica aplicable para combatir la realización de copias privadas ilícitas no puede poner en duda esta apreciación. Además, el sistema de canon debe mantener un justo equilibrio entre los derechos e intereses de los autores (beneficiarios de la compensación equitativa) y los de los usuarios de prestaciones protegidas. Ahora bien, un sistema de canon por copia privada que no distingue, en relación con el cálculo de la compensación equitativa adeudada a sus beneficiarios, el carácter lícito o ilícito de la fuente a partir de la cual se ha realizado una reproducción privada no respeta este justo equilibrio.

En efecto, en tal sistema, el perjuicio causado, y, por tanto, el importe de la compensación equitativa adeudada a los beneficiarios, se calcula, según el Tribunal de Justicia, sobre la base del criterio del perjuicio causado a los autores tanto por las reproducciones para uso privado realizadas a partir de una fuente lícita como por las reproducciones realizadas a partir de una fuente ilícita. El importe así calculado se repercute seguidamente sobre el precio que los usuarios de las prestaciones protegidas abonan en el momento de la puesta a su disposición de equipos, aparatos y soportes que permitan la realización de copias privadas. De este modo, todos los usuarios se ven penalizados indirectamente, dado que contribuyen necesariamente a la compensación por el perjuicio causado por reproducciones para uso privado a partir de una fuente ilícita. En consecuencia, han de asumir un coste adicional nada desdeñable por poder realizar copias privadas.

El monopolio territorial reservado a las sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor no es contrario a la libre prestación de servicios, y un establecimiento termal que transmite a sus clientes obras musicales protegidas por medio de aparatos instalados en sus habitaciones debe pagar cánones por derechos de autor (sentencia de 27 de febrero de 2014, OSA, C-351/12)

Como sociedad de gestión colectiva de los derechos de autor, OSA tiene el derecho exclusivo en la República Checa para percibir en nombre de los autores cánones por la utilización de sus obras musicales. Un establecimiento termal instaló en las habitaciones aparatos de televisión y radio para ofrecer a sus clientes obras gestionadas por OSA. Sin embargo, no había concluido un contrato de licencia con OSA y rehusó pagarle cánones porque la legislación checa permite a los establecimientos de asistencia sanitaria difundir libremente obras protegidas. Considerando que la legislación checa es contraria a la Directiva sobre los derechos de autor, OSA presentó una demanda ante los tribunales checos para la condena de dicho establecimiento a pagar cánones por haber comunicado obras protegidas a sus clientes.

El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que al difundir obras protegidas por medio de receptores de televisión o de radio en las habitaciones de sus clientes un establecimiento termal realiza la comunicación de esas obras al público, en el sentido del artículo 3.1 de la Directiva 2001/29/CE. Esta disposición se opone a la normativa de un Estado miembro que excluye el derecho de los autores a autorizar o prohibir la comunicación de sus obras por un establecimiento termal que actúa como una empresa mercantil, mediante la distribución deliberada de una señal a través de receptores de televisión o de radio en las habitaciones de los pacientes de ese establecimiento. El artículo 5, apartados 2.e), 3.b), y 5, de la misma Directiva no puede afectar a esa interpretación. Así, pues, esa comunicación tiene que ser autorizada por los autores, quienes en principio deben recibir una compensación apropiada como contrapartida.

Considera no obstante que el artículo 3.1 de la Directiva 2001/29 no puede ser invocado por una sociedad de gestión colectiva de los derechos de autor en un litigio entre particulares para excluir la aplicación de la normativa de un Estado miembro contraria a esa disposición. El tribunal que conoce de dicho litigio está obligado no obstante a interpretar esa normativa, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de esa misma disposición para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta.

En lo que concierne al artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, y los artículos 56 TFUE y 102 TFUE, el Tribunal de Justicia considera que el monopolio territorial reservado a OSA constituye una restricción a la

libre prestación de servicios, dado que no permite que los usuarios de obras protegidas elijan los servicios de una sociedad de gestión establecida en otro Estado miembro. No obstante, el Tribunal de Justicia destaca que esa restricción está justificada porque ese sistema es apropiado y necesario para lograr el objetivo de gestión eficaz de los derechos de propiedad intelectual. En efecto, en el estado actual del Derecho de la Unión no existe otro método que permita alcanzar el mismo grado de protección de los derechos de autor. De ello deduce el Tribunal de Justicia que el monopolio atribuido por la legislación checa a OSA es compatible con la libre prestación de servicios. No obstante, el artículo 102 TFUE debe ser interpretado en el sentido de que constituyen indicios de abuso de una posición dominante el hecho de que esa primera sociedad de gestión colectiva de derechos de autor imponga por los servicios que presta tarifas que son notablemente más elevadas que las que se aplican en los restantes Estados miembros, siempre que la comparación entre las cuantías de las tarifas se haya llevado a cabo sobre una base homogénea, o el de aplicar precios excesivos, sin relación razonable con el valor económico de la prestación realizada.

Un proveedor de acceso a Internet puede ser requerido judicialmente para bloquear el acceso de sus clientes a un sitio web que vulnera los derechos de autor, si bien tal requerimiento y su ejecución deben garantizar el justo equilibrio entre los derechos fundamentales afectados (sentencia de 27 de marzo de 2014, UPC Telekabel Wien, C-314/12)

Dos empresas titulares de derechos sobre dos películas advirtieron que sus películas podían verse, e incluso descargarse, sin su consentimiento, desde un sitio de Internet. A instancias de estas dos empresas, los tribunales austriacos prohibieron a UPC Telekabel Wien, un proveedor de acceso a Internet establecido en Austria, facilitar a sus clientes acceso a ese sitio. UPC Telekabel consideraba que no puede dirigírsele tal requerimiento. Según dicha empresa, en el momento de los hechos, ella no mantenía relación comercial alguna con los explotadores del sitio kino.to y nunca se había demostrado que sus propios clientes hubiesen actuado de forma ilícita. UPC Telekabel sostenía además que las distintas medidas de bloqueo aplicables podían, en cualquier caso eludirse técnicamente. Por último, afirma que algunas de esas medidas son excesivamente onerosas.

El Tribunal de Justicia considera que el artículo 8.3 de la Directiva 2001/29/CE debe interpretarse en el sentido de que una persona que pone a disposición del público en un sitio de Internet prestaciones protegidas sin el consentimiento de quien es titular de los derechos con arreglo al artículo 3.2 de dicha Directiva, recurre a los servicios del proveedor de acceso a Internet de las personas que acceden a esas prestaciones, el cual debe considerarse un intermediario en el sentido del artículo 8.3 de la Directiva 2001/29. Así pues,

un proveedor de acceso que, como UPC Telekabel, permite a sus clientes acceder a prestaciones protegidas puestas a disposición del público en Internet por un tercero es un intermediario a cuyos servicios se recurre para infringir derechos de autor.

El Tribunal de Justicia subraya a este respecto que la Directiva, que tiene como objetivo garantizar a los titulares de los derechos un elevado nivel de protección, no exige que exista una relación particular entre la persona que vulnera los derechos de autor y el intermediario contra el que puede emitirse un requerimiento judicial. Tampoco es necesario probar que los clientes del proveedor de acceso acceden efectivamente a las prestaciones protegidas que se encuentran a disposición del público en el sitio de Internet del tercero, pues la Directiva exige que las medidas que los Estados miembros están obligados a adoptar para ajustarse a ella tengan como objetivo no sólo hacer que cesen las violaciones de los derechos de autor y los derechos afines a los de autor, sino también evitarlas.

El órgano jurisdiccional nacional deseaba saber, además, si los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito de la Unión se oponen a que un juez nacional prohíba a un proveedor de acceso, por la vía de un requerimiento judicial, conceder acceso a sus clientes a un sitio de Internet que ofrece en línea prestaciones protegidas sin el consentimiento de los titulares de los derechos, cuando dicho requerimiento no especifica qué medidas debe adoptar el proveedor de acceso y éste puede eludir las sanciones derivadas del incumplimiento del requerimiento probando que ha adoptado todas las medidas razonables. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, en el marco de un requerimiento judicial como éste, los derechos de autor y los derechos afines a los de autor (que forman parte del derecho de propiedad intelectual) entran principalmente en conflicto con la libertad de empresa de que gozan los operadores económicos (como los proveedores de acceso a Internet) y con la libertad de información de los usuarios de Internet. Pues bien, cuando varios derechos fundamentales entran en conflicto, incumbe a los Estados miembros procurar basarse en una interpretación del Derecho de la Unión y de su Derecho nacional que permita garantizar un justo equilibrio entre esos derechos fundamentales.

Por lo que se refiere, más específicamente, al derecho a la libertad de empresa del proveedor de acceso a Internet, el Tribunal de Justicia estima que tal requerimiento judicial no parece atentar contra la esencia misma de dicho derecho, dado que, por una parte, permite a su destinatario definir las medidas concretas que hayan de adoptarse para alcanzar el resultado perseguido, de modo que ese destinatario puede elegir aplicar las medidas que mejor se adapten a los recursos y capacidades de que disponga y que sean compatibles con las demás obligaciones y retos a que deba hacer frente en el ejercicio de su actividad, y, por otra parte, le permite eximirse de responsabilidad probando que ha adoptado todas las medidas razonables.

El Tribunal de Justicia estima, por lo tanto, que los derechos fundamentales no se oponen a dicho requerimiento judicial, con la doble condición de que las medidas adoptadas por el proveedor de acceso no priven inútilmente a los usuarios de Internet de la posibilidad de acceder de forma lícita a la información disponible y tengan como efecto impedir o, al menos, hacer difícilmente realizable el acceso no autorizado a las prestaciones protegidas y disuadir seriamente a los usuarios de Internet que recurran a los servicios del destinatario de dicho requerimiento de consultar esas prestaciones puestas a su disposición en violación del derecho de propiedad intelectual. El Tribunal de Justicia precisa que tanto los internautas como también el proveedor de acceso a Internet deben poder hacer valer sus derechos ante el Juez.

El Impuesto español sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es contrario al Derecho de la Unión (sentencia de 27 de febrero de 2014, Transportes Jordi Besora, C-82/12)

La Directiva 92/12/CEE del Consejo, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales afecta en particular a los hidrocarburos, como las gasolinas, el gasóleo, el fuelóleo y el queroseno, y fija las reglas relativas a la percepción de impuestos especiales en la Unión, con el fin de evitar que los impuestos indirectos suplementarios obstaculicen indebidamente los intercambios. No obstante, la Directiva prevé que los hidrocarburos puedan estar sujetos a impuestos indirectos distintos del impuesto especial armonizado establecido por dicha Directiva, cuando se cumplen dos requisitos cumulativos. Por un lado, el gravamen debe perseguir una o varias finalidades específicas. Por otro, debe respetar las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o con el IVA para la determinación de la base imponible, la liquidación, el devengo y el control del impuesto. Basándose en esta posibilidad prevista por la Directiva, España estableció el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos («IVMDH»). Este impuesto estaba destinado a financiar las nuevas competencias transferidas a las Comunidades Autónomas en materia sanitaria, además de actuaciones medioambientales en su caso. EL IVMDH estuvo en vigor 3 en España entre el 1 de enero de 2002 y el 1 de enero de 2013, fecha en la que se integró en el impuesto especial sobre los hidrocarburos.

El Tribunal de Justicia declara que el IVMDH es contrario al artículo 3.2 de la Directiva 92/12/CEE, porque no puede considerarse que tal impuesto persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, toda vez que el mencionado impuesto, destinado a financiar el ejercicio, por parte de los entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medioambiente, no tiene por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente. En efecto, el Tribunal de Justicia con-

sidera que tal impuesto carece de finalidad específica en el sentido de la Directiva. Según el Tribunal de Justicia, para ser específica, una finalidad no debe ser exclusivamente presupuestaria. En el presente caso, los rendimientos del IVMDH han sido afectados a las Comunidades Autónomas para que éstas financien el ejercicio de algunas de sus competencias. Pues bien, el aumento de la autonomía de un ente territorial mediante el reconocimiento de una potestad tributaria constituye un objetivo puramente presupuestario, que no puede, por sí solo, constituir una finalidad específica. Por otro lado, el hecho de que los ingresos del IVMDH deban estar obligatoriamente afectados, en virtud de la normativa nacional, a atender gastos en materia sanitaria resulta de una mera modalidad de organización interna del presupuesto español, y por tanto, no basta para considerar que el impuesto tiene finalidad específica. En caso contrario, cualquier finalidad podría considerarse específica, lo que privaría al impuesto indirecto armonizado por la Directiva de todo efecto útil.

Para considerar que persigue una finalidad específica, el IVMDH debería tener por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medio ambiente. Tal sería el caso, en particular, si los rendimientos de dicho impuesto debieran utilizarse obligatoriamente para reducir los costes sociales y medioambientales vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos que grava dicho impuesto, de tal modo que existiera un vínculo directo entre el uso de los rendimientos y la finalidad del impuesto en cuestión. Sin embargo, las Comunidades Autónomas deben afectar los rendimientos del IVMDH a los gastos sanitarios en general, y no a los vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos gravados. Ahora bien, tales gastos generales pueden financiarse mediante los rendimientos de toda clase de impuestos. Además, la norma española no establece ningún mecanismo de afectación predeterminada a fines medioambientales de los rendimientos del IVMDH.

La Generalitat de Catalunya y el Gobierno español habían solicitado al Tribunal de Justicia que limitara los efectos en el tiempo de la sentencia en el supuesto de que declarara que el IVMDH es contrario al Derecho de la Unión. Ponían de manifiesto, en particular, que el IVMDH ha dado lugar a una gran cantidad de litigios y que la obligación de devolver dicho impuesto, cuyo rendimiento alcanzó alrededor de trece mil millones de euros entre 2002 y 2011, pone en peligro la financiación de la sanidad pública en las Comunidades Autónomas. El Tribunal de Justicia recuerda que la limitación en el tiempo de los efectos de una sentencia es una posibilidad excepcional que sólo se abre a partir del momento en que se cumplen dos requisitos, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves. En el presente caso, considera que la Generalitat de Catalunya y el Gobierno español no habían actuado de buena fe al mantener el IVMDH en vigor durante un período de más de diez años. El Tribunal de Justicia deduce de ello

que no procede limitar en el tiempo los efectos de la sentencia. En efecto, el Tribunal de Justicia ya se había pronunciado en el año 2000 sobre un impuesto con características análogas a las del IVMDH. Además, en 2001, la Comisión había informado a las autoridades españolas de que la introducción de dicho impuesto sería contraria al Derecho de la Unión. Por otro lado, en 2003 (el año siguiente a la entrada en vigor del IVMDH), la Comisión inició un procedimiento de incumplimiento contra España en relación con dicho impuesto.

6. DERECHO SOCIAL

El Derecho de la Unión no exige que una madre subrogante, que haya tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución, disponga de un permiso de maternidad o equivalente (sentencias de 18 de marzo de 2014, C., C-167/12, y Z., C-363/12)

Las demandantes en los asuntos principales habían recurrido ambas a madres gestantes para tener un hijo. En ambos casos se había atribuido la patria potestad del niño a las demandantes. Las dos mujeres solicitaron un permiso retribuido equivalente a un permiso de maternidad o a un permiso por adopción. Esas solicitudes fueron denegadas porque nunca estuvieron encinta y los niños no fueron adoptados por los padres. Los tribunales nacionales ante los que las dos madres subrogantes presentaron una demanda trataban de saber si esa denegación era contraria a la Directiva 92/85/CEE del Consejo, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, o si constituye una discriminación por motivo del sexo o de la discapacidad (discriminaciones prohibidas respectivamente por la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación).

El Tribunal de Justicia responde que el Derecho de la Unión no prevé a favor de las madres subrogantes un derecho a un permiso retribuido equivalente a un permiso de maternidad o a un permiso por adopción.

En lo referente a la Directiva 92/85/CEE sobre las trabajadoras embarazadas, el Tribunal de Justicia recuerda que el objetivo de esa Directiva es promover la mejora de la seguridad y la salud de las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o se encuentren en período de lactancia; personas a las que se considera integrantes de un grupo expuesto a riesgos especialmente sensibles. En esa Directiva, la disposición relativa al permiso de maternidad se refiere

expresamente al parto, y tiene la finalidad de proteger la salud de la madre durante la específica situación de vulnerabilidad derivada de su embarazo. El Tribunal de Justicia añade que si bien el permiso de maternidad también pretende proteger las relaciones especiales de la mujer con su hijo, ese objetivo sólo abarca sin embargo el período posterior «al embarazo y al parto». De ello resulta que la atribución de un permiso de maternidad con fundamento en la Directiva requiere que la trabajadora que se beneficie de él haya estado embarazada y haya dado a luz al niño. Por tanto, una madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva, incluso cuando puede amamantar a ese niño tras su nacimiento o lo amamanta efectivamente. Por consiguiente, los Estados miembros no están obligados en virtud de esa Directiva a conferir a esa trabajadora el derecho a un permiso de maternidad. No obstante, el Tribunal de Justicia añade que, puesto que la Directiva referida tiene por objeto establecer algunas exigencias mínimas en materia de protección de la trabajadora embarazada, los Estados miembros tienen la libertad de aplicar reglas más favorables en favor de las madres subrogantes.

En cuanto a la Directiva 2006/54/CE relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo, el Tribunal de Justicia observa que la denegación de un permiso de maternidad a una madre subrogante no constituye una discriminación basada en el sexo porque un padre que sea parte en un convenio de gestación por sustitución tampoco tiene derecho a un permiso de esa clase, y la denegación no perjudica especialmente a las trabajadoras en comparación con los trabajadores. Por otro lado, el hecho de denegar un permiso retribuido equivalente a un permiso por adopción a una madre subrogante no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la igualdad de trato. Ésta reconoce la libertad de los Estados miembros para conceder o no un permiso de adopción. La Directiva dispone únicamente que cuando se conceda ese permiso las trabajadoras interesadas deben tener protección frente al despido y derecho a reintegrarse a su puesto de trabajo o a uno equivalente.

Finalmente, respecto a la Directiva 2000/78/CE, que prohíbe toda discriminación por motivo de discapacidad en el ámbito del empleo y de la ocupación, el Tribunal de Justicia considera indiscutible que la imposibilidad para una mujer de gestar un hijo puede ser causa de grave sufrimiento para ella. El concepto de «discapacidad» no se define por la propia Directiva 2000/78. No obstante, la primacía de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión sobre las disposiciones de Derecho derivado obliga a interpretar éstas, en la medida de lo posible, de conformidad con dichos acuerdos. Por ello la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2010/48/CE del Consejo (en lo sucesivo, «Convención de la ONU»), puede ser invocada en el presente asunto para interpretar la Directiva 2000/78, que

en la medida de lo posible debe interpretarse de conformidad con dicha Convención. El concepto de «discapacidad», tal como lo define la Directiva 2000/78, debe entenderse en el sentido de que no sólo abarca una imposibilidad de ejercer una actividad profesional, sino también una dificultad para el ejercicio de ésta. Una interpretación distinta sería incompatible con el objetivo de esa Directiva, que pretende, en particular, que una persona con discapacidades pueda acceder a un empleo o ejercerlo.

En el presente caso, la Sra. Z. no podía gestar y dar a luz a un hijo porque sufre una rara afección consistente en la falta de útero. Atendiendo al concepto de «discapacidad», considera que esa afección constituye una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas, a largo plazo. En ese sentido, considera indiscutible que la imposibilidad para una mujer de gestar un hijo puede ser causa de grave sufrimiento para ella. No obstante, el concepto de «discapacidad», en el sentido de la Directiva 2000/78, supone que la limitación que aqueja a la persona, al interactuar con diversas barreras, pueda impedir su participación plena y efectiva en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. Ahora bien, la incapacidad para tener un hijo por medios convencionales no constituye en principio un impedimento para que la madre subrogante acceda a un empleo, lo ejerza o progrese en él. En el presente asunto no se deduce de la resolución de remisión que la afección que aqueja a la Sra. Z. haya originado por sí misma la imposibilidad de que la interesada ejecute su trabajo o haya constituido una dificultad en el ejercicio de su actividad profesional. Siendo así, constata que la afección que aqueja a la Sra. Z. no constituye una «discapacidad», en el sentido de la Directiva 2000/78, y que por tanto esta Directiva, y, en particular, su artículo 5, no es aplicable en una situación como la del litigio principal. El hecho de que la madre subrogante cuide de su hijo desde su nacimiento no puede desvirtuar esa apreciación.

Niega también el efecto directo de la Convención de la ONU, dado que las obligaciones establecidas por esa Convención se dirigen a las Partes Contratantes, ese acuerdo internacional tiene carácter programático. En consecuencia, las disposiciones de la Convención de la ONU están sometidas, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de actos ulteriores, que corresponde a las Partes contratantes.

Cuando se produce un despido ilegal durante un permiso parental a tiempo parcial, la indemnización a la que tiene derecho un trabajador contratado a jornada completa debe calcularse sobre la base de la remuneración de la jornada completa (sentencia de 27 de febrero de 2014, Lyreco Belgium, C-588/12)

La Directiva 96/34/CE del Consejo, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES en su versión

modificada por la Directiva 97/75/CE del Consejo, prevé que los trabajadores deben ser protegidos frente a todo despido ilegal resultante de la solicitud o disfrute de un permiso parental y que tendrán derecho a volver a su puesto de trabajo o, en su defecto, a un trabajo equivalente o similar. La ley de transposición belga precisa que el empresario que resuelva un contrato de trabajo sin que concurren razones imperiosas o una justa causa deberá abonar al trabajador una indemnización global de protección equivalente a la remuneración de seis meses. El órgano jurisdiccional nacional solicitaba al Tribunal de Justicia que se dilucide si, en tal caso, la indemnización global debe determinarse sobre la base de la remuneración reducida que percibe el trabajador en la fecha de su despido. Lyreco sostenía, en efecto, que la indemnización debe calcularse sobre la base de la remuneración abonada a la empleada en la fecha del despido, esto es, el salario correspondiente al trabajo en régimen de media jornada efectuado en el marco del permiso parental a tiempo parcial.

En la sentencia el Tribunal de Justicia considera que la indemnización global de protección belga constituye una medida que puede proteger a los trabajadores frente al despido ilegal que se deba a la solicitud o al disfrute de un permiso parental. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que esta medida de protección se vería privada de gran parte de su efecto útil si la indemnización se determinara sobre la base no de la remuneración correspondiente a la jornada completa, sino de la remuneración reducida abonada durante un permiso parental a tiempo parcial. Semejante modo de cálculo podría no tener un efecto disuasorio suficiente para evitar el despido ilegal de los trabajadores, vaciando de contenido al régimen de protección que establece el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia declara que esta apreciación se ve corroborada por el hecho de que, conforme al Derecho de la Unión, los derechos adquiridos por el trabajador en la fecha de inicio del permiso parental (es decir, el conjunto de derechos y ventajas derivados de la relación laboral) deben mantenerse sin modificaciones hasta el final del permiso. El Tribunal de Justicia considera que el derecho a una indemnización global de protección en caso de resolución unilateral del contrato sin que concurren razones imperiosas o una justa causa forma parte de los derechos adquiridos, en la medida en que tal indemnización es debida por el empleo que el trabajador ha ocupado y que seguiría ocupando de no mediar un despido ilegal.

7. JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

La asignación financiera concedida a los solicitantes de asilo debe permitirles encontrar, en caso necesario, un alojamiento en el mercado de alquiler particular (sentencia de 27 de febrero de 2014, Saciri y otros, C-79/13)

El Tribunal de Justicia debía interpretar el artículo 13.5 de la Directiva 2003/9/CE del Consejo, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros. El órgano jurisdiccional deseaba saber si un Estado miembro que otorga las condiciones materiales de acogida en forma de asignaciones financieras (y no en especie) está obligado a concederlas desde el momento de la presentación de la solicitud de asilo y si debe garantizar que el importe de dichas asignaciones permita a los solicitantes de asilo acceder a un alojamiento. En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda que el período durante el cual deben proporcionarse las condiciones materiales de acogida comienza desde el momento en que se presenta la solicitud de asilo, como se desprende del tenor, de la estructura general y de la finalidad de la Directiva. El Estado miembro debe velar por que el importe total de las asignaciones financieras en que se materializan las condiciones de acogida sea suficiente para garantizar la atención sanitaria y un nivel de vida digno y adecuado, así como para asegurar la subsistencia de los solicitantes de asilo, permitiéndoles, en particular, disponer de un alojamiento, y teniendo en cuenta, en caso necesario, el respeto al interés de las personas con necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la misma Directiva. Las condiciones materiales de acogida previstas en el artículo 14, apartados 1, 3, 5 y 8, de la Directiva 2003/9 no se imponen a los Estados miembros cuando han optado por conceder esas condiciones únicamente en forma de asignaciones financieras. No obstante, el importe de esas asignaciones debe ser suficiente para permitir que los hijos menores se alojen con sus padres, de forma que pueda mantenerse la unidad familiar de los solicitantes de asilo.

El órgano jurisdiccional nacional también preguntaba si, en caso de saturación de las estructuras de alojamiento, los Estados miembros pueden dirigir a los solicitantes hacia los organismos dependientes del sistema público de asistencia social. El Tribunal de Justicia señala al respecto que la Directiva 2003/9 no se opone a que las asignaciones financieras sean abonadas a través de dichos organismos, siempre que éstos garanticen a los solicitantes de asilo que se respetarán las normas mínimas establecidas en la Directiva. En otras palabras, la saturación de las redes de acogida no puede justificar excepción alguna en la observancia de dichas normas.

En el contexto de la protección internacional en Derecho de la Unión el concepto de «conflicto armado interno» debe interpretarse de manera autónoma respecto de la definición dada por el Derecho internacional humanitario (sentencia de 30 de enero de 2014, Diakité, C-285/12)

El Tribunal concluye que el artículo 15.c) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o

apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, debe interpretarse en el sentido de que ha de admitirse la existencia de un conflicto armado interno a los efectos de la aplicación de esta disposición cuando las tropas regulares de un Estado se enfrenten a uno o varios grupos armados o cuando dos o más grupos armados se enfrenten entre sí, sin que sea necesario que este conflicto pueda calificarse de conflicto armado sin carácter internacional en el sentido del Derecho internacional humanitario y sin que la intensidad de los enfrentamientos armados, el nivel de organización de las fuerzas armadas implicadas o la duración del conflicto deban ser objeto de una apreciación distinta de la del grado de violencia existente en el territorio afectado.

En lo que atañe a la cuestión de si la existencia de un conflicto armado interno debe apreciarse sobre la base de los criterios establecidos por el Derecho internacional humanitario, el Tribunal recuerda que los tres tipos de daños graves indicados en el artículo 15 de la Directiva constituyen los requisitos que deben cumplirse para que pueda considerarse que una persona tiene derecho a la protección subsidiaria cuando, conforme al artículo 2.e) de dicha Directiva, existen motivos fundados para creer que el solicitante se enfrentaría a un riesgo real de sufrir tales daños en caso de expulsión al país de origen de que se trate. El daño definido en el artículo 15.c) de la Directiva está constituido por amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

El legislador de la Unión empleó la expresión «conflicto armado internacional o interno», la cual difiere de los conceptos en los que se basa el Derecho internacional humanitario, puesto que este último distingue entre, por un lado, «conflictos armados internacionales» y, por otro lado, los «conflictos armados sin carácter internacional». En estas circunstancias, considera que el legislador de la Unión deseó conceder la protección subsidiaria a las personas afectadas no sólo en caso de conflictos armados internacionales y de conflictos armados sin carácter internacional, tal y como los define el Derecho internacional humanitario, sino también en caso de conflictos armados internos, siempre y cuando dichos conflictos estén caracterizados por el empleo de una violencia indiscriminada. A este respecto, no es necesario que concurren todos los criterios a los que se hace referencia en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y en el artículo 1.1 del Protocolo adicional II, de 8 de junio de 1977, que desarrolla y completa este artículo.

Si bien el Derecho internacional humanitario pretende, en particular, ofrecer una protección a la población civil en la zona de conflicto limitando los efectos de la guerra sobre las personas y los bienes, no prevé, a diferencia del artículo 2.e) de la Directiva, en relación con su artículo 15.c), la concesión de una protección internacional a algunos civiles fuera de la zona de conflic-

to o del territorio de las partes del conflicto. Por tanto, las definiciones del concepto de conflicto armado empleadas en Derecho internacional humanitario no tienen como finalidad identificar las situaciones en las que tal protección es necesaria y debe ser concedida por las autoridades competentes de los Estados miembros. En términos más generales, señala que el Derecho internacional humanitario y el régimen de protección subsidiaria previsto por la Directiva persiguen fines distintos y establecen mecanismos de protección claramente separados.

Al no existir en la Directiva una definición del concepto de conflicto armado interno, la determinación del significado y del alcance de estos términos debe efectuarse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conforme al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte. En su sentido habitual en el lenguaje corriente el concepto de conflicto armado interno se refiere a una situación en la que las tropas regulares de un Estado se enfrentan a uno o varios grupos armados o en las que dos o más grupos armados se enfrentan entre sí. El Tribunal de Justicia recuerda que, en el régimen establecido por la Directiva, la existencia de un conflicto armado sólo puede dar lugar a la concesión de la protección subsidiaria si el grado de violencia indiscriminada ha llegado a tal extremo que el solicitante corre un riesgo real de enfrentarse a amenazas graves e individuales contra su vida o su integridad física por el mero hecho de su presencia en el territorio en cuestión. El Tribunal de Justicia concluye que no es necesario que la consideración de que existe un conflicto armado se supedita a la intensidad de los enfrentamientos armados, al nivel de organización de las fuerzas armadas o a la duración del conflicto.

El Tribunal precisa la competencia judicial en caso de responsabilidad de un fabricante debido a un producto defectuoso (sentencia de 16 enero de 2014, Kainz, C-45/13) y en caso de pluralidad de presuntos autores de un daño alegado (sentencia de 3 de abril de 2014, Hi Hotel, C 387/12)

En *Kainz* el Tribunal de Justicia interpreta el artículo 5.3 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que, en caso de que se exija la responsabilidad de un fabricante debido a un producto defectuoso, el lugar del hecho causante del daño es el lugar de fabricación del producto de que se trate. Dado que, en particular debido a la posibilidad de recoger en él los medios probatorios para demostrar el defecto de que se trate, la proximidad con el sitio donde haya tenido lugar el hecho que ha dañado el propio producto facilita la ordenación eficaz del proceso y, por lo tanto, una buena administración de la justicia, la atribución de competencia al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción

territorial se sitúa ese lugar es acorde con la razón de ser de la competencia especial prevista en el artículo 5.3 del Reglamento nº 44/2001, a saber, la existencia de un nexo de conexión especialmente estrecho entre la defensa de la parte demandada y el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido el hecho causante del perjuicio. La atribución de competencia al tribunal del lugar de fabricación del producto de que se trate responde, por lo demás, a la exigencia de previsibilidad de las normas de competencia, en la medida en que tanto el fabricante demandado como la víctima demandada pueden razonablemente prever que ese tribunal estará en las mejores condiciones posibles para pronunciarse sobre un litigio que implique, en particular, la comprobación de un defecto de tal producto.

El *HI Hotel* el Tribunal interpreta el artículo 5.3 del Reglamento nº 44/2001 en el sentido de que, en caso de pluralidad de presuntos autores del daño alegado a los derechos patrimoniales de autor protegidos en el Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda, esta disposición no permite determinar, atendiendo al hecho causante de este daño, la competencia de un órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial no actuó aquel de los presuntos autores contra quien se ejercita la acción, pero permite determinar la competencia de esta jurisdicción atendiendo al lugar en que se ha producido el daño alegado siempre que éste pueda producirse en la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda. En este último supuesto, este órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece.

El Tribunal considera que en la medida en que la competencia de los órganos jurisdiccionales del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso es una regla de competencia especial, debe interpretarse de modo estricto, sin que quepa una interpretación de la misma que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en dicho Reglamento. La expresión «lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso», que figura en el artículo 5.3 del Reglamento nº 44/2001, se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares. Puesto que identificar uno de los criterios de conexión reconocidos por la jurisprudencia debe permitir determinar la competencia del órgano jurisdiccional objetivamente mejor situado para apreciar si se dan los elementos constitutivos de la responsabilidad de la persona demandada, de ello se desprende que únicamente se puede presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial se sitúe el criterio de conexión pertinente.

A este respecto, señala que la competencia para conocer de una acción en

materia delictual o cuasidelictual puede establecerse en favor del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado una demanda con objeto de que se declare una vulneración de los derechos patrimoniales de autor, cuando el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra dicho órgano jurisdiccional protege los derechos patrimoniales que invoca el demandante y el daño alegado puede materializarse en la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ejercite la acción.

Por tratarse de una posible infracción de varios derechos patrimoniales de autor, el riesgo de que se produzca el daño resulta de la posibilidad de obtener una reproducción de la obra de la que se derivan los derechos de autor invocados por el demandante en una librería situada en la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda. Habida cuenta de que la protección que otorga el Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda únicamente es válida para el territorio de este último, el órgano jurisdiccional ante quien se ha ejercitado una acción por tratarse del lugar en que se ha producido el daño sólo será competente para conocer del daño causado en el territorio de dicho Estado miembro. En efecto, los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros siguen siendo, en principio, competentes, en virtud del artículo 5.3 del Reglamento nº 44/2001 y del principio de territorialidad, para conocer del daño causado a los derechos patrimoniales de autor en el territorio de su respectivo Estado miembro, puesto que son quienes están en mejores condiciones de valorar, por una parte, si efectivamente se han vulnerado los derechos patrimoniales de autor garantizados por el Estado miembro de que se trate y, por otra parte, para determinar la naturaleza del daño causado.